



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102025-00063-00. SUCESIÓN GERARDO GUTIERREZ ARTUNDUAGA

INFORME SECRETARIAL: a Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora presentó escrito de subsanación de demanda, dentro de término. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2025

Andrés Felipe Lenis Carvajal
Secretario

Auto No. 457

Radicación No. **760013110010-2025-00063-00**

Santiago de Cali, marzo catorce (14) de dos mil veinticinco (2025)

El apoderado judicial de la parte actora presenta escrito de subsanación, con lo cual dio cumplimiento parcial a lo dispuesto por el despacho en providencia del 20 de febrero pasado.

Contrario a lo que manifiesta el apoderado judicial, el numeral 6° del artículo 489 CGP, sí establece como requisito de la demanda de sucesión presentar un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444, sin lo cual no podría disponerse la admisión de la demanda, en tanto que no sería posible determinar la cuantía del proceso y tampoco la competencia del juzgado.

De igual forma, el numeral 8° del mismo artículo 489 señala como un anexo de la demanda la prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85. Es decir, que sí corresponde a la parte actora aportar los registros civiles de los asignatarios y cónyuge que refiere en la demanda, o, al menos, acreditar haber realizado gestión por aportarlo al proceso.

En cuanto a las evidencias de la forma como obtuvo la información sobre los canales de notificación electrónica de las señoras Isabel Cristina Sánchez y Laura Camila Gutiérrez, únicamente aportó las que tienen que ver con la señora Isabel Cristina Sánchez, por lo que se debe advertir que para efectos de que surta efecto la



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102025-00063-00. SUCESIÓN GERARDO GUTIERREZ ARTUNDUAGA

notificación de la señora Laura Camila Gutiérrez deberá aportar las evidencias que continúa sin aportar.

De cualquier forma, en razón a que no se allegan los registros civiles de nacimiento de María Paula Gutiérrez Sánchez y Laura Camila Gutiérrez Pulgarín, no podrá darse aplicación, frente a ellas, a las consecuencias dispuestas en el inciso 5° del artículo 492 CGP.

Respecto de las medidas cautelares que solicita, se decretarán aquellas que tienen como objeto los bienes cuya existencia fue efectivamente acreditada.

En cuanto a las cuentas bancarias y demás saldos dinerarios, previo a decretar las medidas solicitadas, se oficiará a cada una de las entidades para que informen a este despacho los productos financieros o dineros con que contaba el causante al momento de su fallecimiento.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierta y radicada en este Juzgado la sucesión intestada del causante **Gerardo Gutiérrez Artunduaga**, fallecido en esta ciudad, lugar de su último domicilio, el día 20 de diciembre de 2024 y quien fue portador de la cédula de ciudadanía No.12.231.246.

SEGUNDO: Reconocer como heredera del causante **Gerardo Gutiérrez Artunduaga**, a la señora **Shery Lizeth Gutiérrez Isairias**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario (Numeral 4 Artículo 488 del Código General del Proceso).

TERCERO: Requerir en la forma indicada por el artículo 492 CGP, a **María Paula Gutiérrez Sánchez** y a **Laura Camila Gutiérrez Pulgarín**, a través de quien la represente, a fin de que, dentro del término de veinte (20) días, prorrogable por otro



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102025-00063-00. SUCESIÓN GERARDO GUTIERREZ ARTUNDUAGA

igual, manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se les ha deferido. Notifíqueseles, requiriéndolas para que aporten sus registros civiles de nacimiento.

CUARTO: Requerir en la forma indicada por el artículo 492 CGP, a la señora **Isabel Cristina Sánchez Moncayo**, a fin de que, dentro del término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, manifieste si opta por gananciales o porción conyugal. Notifíquesele.

QUINTO: Ordenar el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente mortuoria de conformidad con el artículo 490 del C.G.P. Indicándose que el emplazamiento ordenado, se surtirá con su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEXTO: Informar a la Dirección de impuestos y aduanas Nacionales – DIAN, la apertura del presente sucesorio, para lo pertinente.

SÉPTIMO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los derechos que posea el causante sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 017-7785 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja – Antioquia. Líbrese oficio.

OCTAVO: Decretar el embargo del vehículo automotor de placas FJS-310, matriculado en el municipio de la Ceja-Antioquia, y del vehículo automotor de placas RZW-667, matriculado en Bogotá. Líbrese oficios.

NOVENO: Oficiar a la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, para informe los saldos, aportes y demás dineros que se encuentren a favor del causante en esa entidad.

DÉCIMO: Oficiar a las entidades financieras Banco Davivienda, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Av Villas, Bancolombia, Banco Caja Social y Banco de Bogotá, para que informen los productos financieros con que contaba el causante al momento de su fallecimiento, detallando su saldo a la fecha.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102025-00063-00. SUCESIÓN GERARDO GUTIERREZ ARTUNDUAGA

UNDÉCIMO: Oficiar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, para que informe en detalle el saldo de los honorarios que se encuentren pendiente por cancelar al causante.

DUODÉCIMO: Incorporar el registro civil de matrimonio celebrado entre Isabel Cristina Sánchez Moncayo y el causante Gerardo Gutiérrez Artunduaga, allegado por la Notaría Segunda de Rionegro – Antioquia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

01

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ede3e959c702f01fb84edde49b67522f91779c9ac20d5167e3321fa8f30465**

Documento generado en 13/03/2025 07:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>